



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00070
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Isabel Rico Quinceno
Accionadas : Fondo de Pensiones Protección
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Isabel Rico Quinceno**¹ contra el Fondo de Pensiones Protección y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, vida, igualdad y mínimo vital.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que el 13 de noviembre de 2019 cumplió la edad para la obtención de la pensión de vejez prevista para las mujeres, es decir, 57 años, pero por no tener las semanas para acceder a la misma, encontrase sin empleo y sin la posibilidad de seguir cotizando, optó por acogerse a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, es decir la devolución del capital ahorrado.

Señala que el 4 de febrero solicitó ante el Fondo de Pensiones Protección, la devolución de saldos, y radicó la documentación solicitada para tal fin en la oficina de la avenida 82, pero que la entidad le informó que debía aclarar el registro civil de nacimiento, por contener una fecha diferente a la de la cédula de ciudadanía, trámite que inició ante la Notaria Primera de esta ciudad, sin embargo, según una nueva norma debe adelantar un proceso ante la jurisdicción civil el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil, que debido a la emergencia presentada por el Covid-19 se encuentra suspendido.

Refiere que en este momento no recibe ningún ingreso, es madre cabeza de familia, se encuentra a cargo de su progenitora, que tiene 86 años y que su situación se ha agravado por el aislamiento obligatorio declarado en el país.

Manifiesta que el 27 de febrero nuevamente radicó petición ante el Fondo de Pensiones Protección, explicando su difícil situación económica y solicitando la devolución de sus ahorros con el fin de poder cubrir sus gastos básicos, solicitud que fue contestada de manera parcial sin que haya una decisión de fondo respecto al tema económico que es su prioridad ya que esos recursos garantizarían su mínimo vital y el de su progenitora.

Señala que Protección le manifestó que Colpensiones no ha hecho el traslado de aportes que realizó durante toda su vida laboral y que por esa razón se trata de un proceso de doble vía toda vez que su historia laboral no refleja el monto total de los aportes que deben ser reembolsados.

¹ Identificada con cédula de ciudadanía No. 51.722.881- con dirección para notificaciones Calle 57 No. 6-13 apto 203 correo electrónico: arquitectaisabelrico@gmail.com

Agrega que han pasado mas de cuatro meses sin que la accionada haya realizado la devolución de sus aportes, los cuales en la actualidad son vitales para su subsistencia.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos la accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, vida, igualdad y mínimo vital y solicita que en consecuencia se ordene a las accionadas que realicen la devolución de sus aportes a pensión del régimen de ahorro individual. Igualmente, solicita de manera subsidiaria que se ordene al Fondo de Pensiones Protección la devolución inmediata de los aportes que figuren a su nombre en esa entidad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en el correo electrónico de este Despacho el 20 de mayo de 2020, a través de auto del mismo día avocó conocimiento, y ordenó correr traslado a las accionadas en aras de garantizarles los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones señaló que las pretensiones de la accionante no pueden ser satisfechas por esa entidad por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la accionada Protección AFP, teniendo en cuenta que fue ante esa entidad que se radicó la solicitud y la que estaría vulnerando el derecho de petición al no emitir respuesta, como la accionante lo indica.

Por lo anterior solicitó la desvinculación de Colpensiones de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva

5.2. Fondo de Pensiones y Cesantías Protección.

A esta entidad, se le corrió traslado del escrito de tutela con sus anexos, al correo electrónico de la entidad mediante oficio N° 00518 del 20 de mayo de 2020, para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, no obstante, no se pronunció sobre los hechos objeto de tutela dentro del término otorgado por este Despacho, por tanto se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 19915 en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991², las reglas previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017³, y la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-⁴, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

² Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

³ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

⁴ Acuerdo 8 de 2011. ARTÍCULO 2o. RAZÓN SOCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA. La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección, es **Isabel Rico Quinceno**, quien siente vulnerados sus derechos fundamentales, y las accionadas son las que presuntamente afectaron dichas prerrogativas.

6.4. Caso Concreto.

En el caso bajo examen, **Isabel Rico Quinceno** solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y vida, los cuales considera vulnerados por parte del Fondo de Pensiones Protección, en atención a que esa entidad no ha resuelto de fondo la petición a través de la cual solicitó que le sean devueltos sus aportes a pensión. Teniendo como pretensión que se ordene a la accionada que realice la devolución de los referidos aportes.

Frente a tales manifestaciones el Fondo de Pensiones Protección guardó total silencio, razón por la que al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos expresados en la demanda en lo que sea necesario para esta decisión.

Respecto el derecho de petición reclamado se tiene que este es una prerrogativa de carácter fundamental que se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, y que por tanto no genera discusión alguna que la vía por la cual se pueda dar protección a este derecho es la constitucional. Así se refirió la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013:

“(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.(...)”

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional a través de sus fallos⁷, ha establecido que el derecho de petición apareja un deber para las entidades, las cuales deben cumplir los elementos que constituyen el núcleo esencial de esta prerrogativa, al siguiente tenor:

- i) **“Formulación de la Petición.** “El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los

al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

⁵ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

⁶ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

⁷ Sentencia T-610 de 2008.

*particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*⁸.

Por tanto, la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder⁹. Y tampoco la figura del silencio administrativo libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

ii) *Pronta Resolución.* Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición¹⁰. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación¹¹.

En cuanto al término para resolver las peticiones después de su recepción, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estableció: i) 15 días: todas las modalidades de peticiones, salvo norma legal especial; ii) 10 días: peticiones de documentos e información; iii) 3 días: expedición de copias; y iv) 30 días: peticiones mediante las cuales se eleva una consulta¹².

Empero, en materia pensional la Corte Constitucional con base en las normas que rigen esa especialidad (Ley 100 de 1993 –modificado por la Ley 797 de 2003–¹³, Decreto 656 de 1994¹⁴, Ley 700 de 2001¹⁵) y normas de carácter general acerca de la resolución de peticiones (Ley 1755 de 2018), hizo referencia a los plazos para resolver peticiones, solicitudes, reliquidaciones y recursos, frente a lo cual puntualizó:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte a través de su jurisprudencia, ha establecido unos criterios según los cuales existen unos tiempos razonables para que una entidad encargada del manejo de las pensiones pueda dar respuesta efectiva a una petición acerca de un tema de seguridad social. Así, esta Corporación ha establecido los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado

⁸ Sentencia T-124 de 2007.

⁹ Sentencia T- 219 de 2001.

¹⁰ Sentencia T-814 de 2005.

¹¹ Sentencia T-294 de 1997.

¹² Artículo 14 del C.P.A.C.A., sustituido por las disposiciones de la Ley 1755 de 2015.

¹³ El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 señala:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: (...) Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte (...)”

¹⁴ Por medio del cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones establece:

“ARTÍCULO 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses. Así mismo, el Gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ello ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados” (resalta la sala).

¹⁵ El artículo 4º de la Ley 700 de 2001:

“ARTÍCULO 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.

PARÁGRAFO. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad” (resalta la sala).

información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social”¹⁶.

4.9 Así las cosas, es claro que cuando a la entidad encargada de pensiones se le solicita el reconocimiento de dicha prestación, ella tiene cuatro meses para dar respuesta de fondo a la solicitud, y máximo dos meses adicionales, para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias con el fin de incorporar en nómina al beneficiario y proceder al pago de la pensión, si esta es reconocida. De esta manera, se confirma que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el desconocimiento de los términos atrás reseñados, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también supone el desconocimiento de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna; por lo cual a partir de tal interpretación, el amparo constitucional es procedente¹⁷. ”¹⁸ (Subrayado fuera del texto).

No obstante, cuando en algunos casos excepcionalmente no fuere posible resolver las solicitudes dentro de los términos señalados en la Ley, la norma referida dispone la obligación que tiene la entidad ante la cual se radique la petición, de informar tal situación al particular antes del vencimiento del plazo señalado en precedencia para emitir respuesta.

iii) Respuesta de Fondo. *La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquella que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente¹⁹. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo –positiva o negativamente– lo solicitado.*

La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas²⁰; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Y finalmente

¹⁶ Sentencia SU-975 de 2003.

¹⁷ Sentencia T-1128 de 2008.

¹⁸ Sentencia T-556 de 2013.

¹⁹ Sentencia T-709 de 2006.

²⁰ Sentencia C-510 de 2004.

iv) Notificación al Peticionario. Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido²¹. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante²².”

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido, como el alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera *i)* efectiva; *ii)* conducir a la solución; o en su defecto *iii)* procurar al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición. Es decir, la respuesta ha de ser puntual, precisa y pertinente, lo que implica que no pueden adoptarse contestaciones evasivas, vagas y que no ofrezcan una solución concreta al pedimento del peticionario.

Luego, la falta de respuesta, o aquellas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y hasta de otros derechos fundamentales.

Ahora, frente a la mora injustificada en la resolución de una solicitud relacionada con el sistema general de pensiones, la Corte constitucional ha establecido que no es una carga que deba soportar el afiliado. A fin de fundamentar esta disposición ha dicho:

“el cumplimiento de los compromisos laborales y pensionales por parte de las entidades estatales, debe regirse por los principios de eficacia y eficiencia consagradas en el artículo 209 de la Carta. (...) El principio de eficacia (C.P. art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal. (...) Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no puede ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas”²³.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que la señora **Isabel Rico Quinceno**, el 11 de febrero de la anualidad radicó petición ante el Fondo de Pensiones Protección mediante la cual solicitó la devolución de sus aportes a pensión. Igualmente, se advierte que esta accionada ofreció respuesta a dicha petición el 7 de abril de 2020 en la cual le manifestó que debido a la contingencia por la evolución del coronavirus, realizaron una excepción y pese a que había una inconsistencia en la fecha de nacimiento le aceptaron el registro civil como válido para realizar la reclamación, el cual se encuentra recibido y validado, igualmente le informaron que la solicitud se encuentra en trámite de validación de la historia laboral, información que le fue reiterada en comunicación del pasado 21 de abril.

Respuestas de las que se colige que en efecto el Fondo de Pensiones aún no ha resuelto de fondo lo peticionado por la señora **Rico Quinceno**, no obstante, con base en la jurisprudencia y normatividad referenciada, el término con que cuenta la accionada para ofrecer respuesta a la petición elevada por la accionante con el propósito de que le sean devueltos los aportes a pensión es de cuatro (4) meses, término que a la fecha no ha transcurrido toda vez que la petición fue radicada el 11 de febrero de la anualidad, por tanto, el término fenece el 11 de junio de 2020, así las cosas no encuentra esta funcionaria vulnerada la prerrogativa fundamental a la petición invocada por la accionante.

²¹ Sentencia T-249 de 2001.

²² Sentencia T-477 de 2000.

²³ Sentencia T- 129 de 2007.

Respecto a la pretensión de la actora tendiente a que se ordene a Protección la devolución de saldos pensionales que tenga a su nombre, esta resulta improcedente como quiera que el Fondo de Pensiones le informó a la accionante que se encuentra realizando todas las acciones necesarias para actualizar su historia laboral, es decir que esta pretensión está siendo tramitada por esa administradora de pensiones con el fin de dar respuesta de fondo a la señora **Isabel Rico Quinceno** frente a la petición de devolución de aportes, y como ya se dijo Protección se encuentra en termino para emitir dicha respuesta.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de señora **Isabel Rico Quinceno** encaminada a que se ordene al Fondo de Pensiones que realice la devolución de los aportes a pensión que figuran en esa entidad, se debe advertir, que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para desatar discusiones de carácter económico, dado que se cuenta con la jurisdicción ordinaria laboral encargada de resolver este tipo de controversias, no obstante, como se mencionó en el acápite pertinente ante la existencia de un perjuicio irremediable deviene procedente la acción constitucional. Frente a este tópico la Corte Constitucional ha reiterado:

“En reiteradas ocasiones la jurisprudencia proferida por este tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para garantizar el reconocimiento de derechos pensionales, pues el escenario idóneo para hacerlo es la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según corresponda. No obstante, esta Corte ha advertido que el mecanismo constitucional es procedente cuando se ejerce de manera transitoria con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial preferente no resulte eficaz para obtener el amparo del derecho frente a la exigencia de una protección inmediata en el caso concreto, es decir, de manera excepcional. En ese orden de ideas, es deber del juez analizar los presupuestos fácticos del caso concreto, en aras de determinar si el instrumento de defensa judicial ordinario resulta eficaz para el amparo de las garantías fundamentales del accionante, puesto que ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable el conflicto planteado trasciende del nivel meramente legal al constitucional, teniendo la acción de tutela la facultad de tornarse en el mecanismo principal de trámite del asunto, desplazando a la respectiva instancia ordinaria.

Frente a ello, resulta pertinente traer a colación los presupuestos sentados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-063 de 2013, para determinar i) si los mecanismos ordinarios son eficaces para la protección de los derechos fundamentales involucrados en conflictos en que se pretenda el reconocimiento de acreencias pensionales y ii) si permiten evaluar la gravedad, inminencia e irreparabilidad del daño que podría generarse si no se protegen por vía tutelar. Dichos presupuestos son: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto de especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital; (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos; y (iv) que se acrediten siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.²⁴

Así entonces, se tiene que la acción constitucional procede de manera excepcional para amparar las garantías derivadas del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, o cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, requisito que no se cumple, pues si bien **Isabel Rico Quinceno**, alega afectación al mínimo vital bajo el argumento de que es cabeza de familia y que debido al aislamiento en que se encuentra el país por causa del Covid 19 no cuenta con ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, en el expediente no obra prueba alguna que soporte tales manifestaciones, por consiguiente, no encuentra este Juzgado

²⁴ Sentencia T-315 de 2017

ninguna situación que configure un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional.

Además, tampoco resulta procedente realizar un estudio de fondo al respecto, como quiera que no se observa una negativa por parte de la accionada frente a la solicitud efectuada por la señora **Rico Quinceno**, pues como se advirtió aún no han sido resueltos sus pedimentos. Posición adoptada por la Corte Constitucional al señalar: *“conceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad”*²⁵.

Corolario de lo anterior se negará el amparo a las prerrogativas fundamentales reclamadas por la accionante en razón a que no se evidencia vulneración alguna de estas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

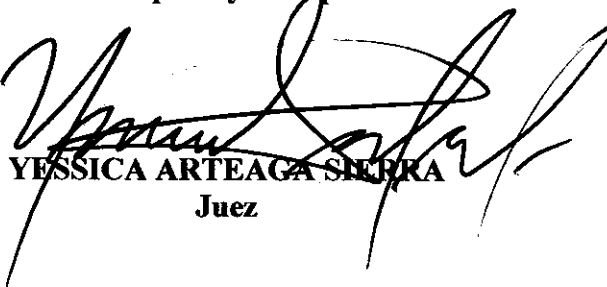
PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y vida incoados por **ISABEL RICO QUINCENO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito. En este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la pagina web de la rama judicial en el espacio destinado para este Juzgado.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del juzgado²⁶.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

²⁵ T-240 de 2003

²⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>